

Resultando que tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, aparecen cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen en los artículos 22 y 24 del expresado Reglamento;

Considerando que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Decreto de 29 de marzo de 1962 y Orden de 26 de febrero de 1963, para la obtención del título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «B».

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha tenido a bien conceder a la empresa propiedad de don Francisco Martorell Mir, bajo la denominación «Viajes Majorica, S. A.», con casa central en Palma de Mallorca, Tous y Maroto, 15, primero, el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «B», con el número 97 de orden, como intermediaria entre «Viajes Mediterráneo, S. A.», Agencia de Viajes del grupo «A», título número 92 de orden, y el público, pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de publicación de esta Orden, con sujeción a los preceptos del Decreto de 29 de marzo de 1962, Reglamento de 26 de febrero de 1963 y demás disposiciones aplicables, en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1964.—P. D., García Rodríguez-Acosta.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Turismo y Director general de Empresas y Actividades Turísticas.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 3950/1964, de 14 de noviembre, por el que se aplican los beneficios de la Ley de 3 de diciembre al sector «Prolongación de la calle del General Mola», en Madrid.

La Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres otorga determinados beneficios fiscales a los edificios de nueva planta construidos en sectores o polígonos determinados si la construcción es consecuencia de proyectos autorizados por la Comisión de Urbanismo de Madrid, dentro del Plan de Ordenación Urbana de la capital y sus alrededores.

Según el preámbulo de la citada Ley, tales beneficios fiscales fueron concedidos como medio eficaz para orientar la expansión de la ciudad hacia zonas o polígonos determinados, mediante desgravaciones fiscales adecuadas, como estímulo a las inversiones inmobiliarias del capital privado y cauce a las iniciativas de empresas y particulares, estimándose todo ello de conveniencia para propulsar eficazmente la ejecución del Plan General para la Ordenación Urbana de Madrid.

Derivan por tanto de tal precepto legal derechos a favor de quienes hayan obrado atendiendo a sus disposiciones.

Estableció el artículo cuarto de la citada Ley que la determinación de los sectores o polígonos donde hayan de regir los beneficios fiscales que la misma concede, se efectuará a petición concreta con informes de la Comisión de Urbanismo de Madrid y del Ayuntamiento, oído el Ministerio de Hacienda, y mediante Decreto aprobado en Consejo de Ministros, en el que se determinará con precisión las superficies del terreno afectado y se señalarán las condiciones exigibles a los inmuebles beneficiados.

Se ha estudiado la posibilidad de aplicar los beneficios tributarios que la Ley citada concede a terrenos descritos en el artículo de este Decreto, a petición de la Comisión especial creada por el artículo octavo del Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, siendo favorables a la concesión los informes de la Comisión y del Ayuntamiento de Madrid.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y oído el de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO

Artículo primero.—Todos los edificios de nueva planta que se construyan en los terrenos afectados por el Plan Parcial de Ordenación del Sector «Prolongación de la calle del General Mola», aprobado por la Comisión de Urbanismo de Madrid en sesión celebrada el día siete de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho gozarán durante el plazo de veinte años de los beneficios establecidos en los artículos primero y segundo de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, siempre que cumplan las condiciones previstas en los artículos siguientes.

Tales beneficios serán los señalados en los artículos trece, catorce y quince de la Ley de dieciocho de marzo de mil ochocientos noventa y cinco, sobre saneamiento y mejora interior de las grandes poblaciones, y se aplicarán aunque no se trate

de fincas expropiadas, conforme se prevé en la Ley de mil novecientos cincuenta y tres citada.

Artículo segundo.—Los terrenos afectados por el Plan Parcial de Ordenación correspondiente al Sector «Prolongación de la calle del General Mola», en Madrid, a los que se conceden los beneficios tributarios señalados en el artículo anterior, son los urbanizados por la Comisión que creó el artículo octavo del Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y se hallan situados en la prolongación de la calle del General Mola, entre la Avenida de Francisco Silveira y la primera transversal, así como entre la Plaza de Pradillo y la primera transversal, con límites concretos, detalladamente especificados en el correspondiente Plan Parcial de Ordenación aprobado por la Comisión de Urbanismo para el sector de referencia.

Artículo tercero.—La Comisión del Area Metropolitana de Madrid determinará si los proyectos que se le presentan para acogerse a los beneficios del presente Decreto reúnen las condiciones exigidas para lograr su concesión, aprobándolos en su caso, y después de terminadas las obras comprobará si las realizadas corresponden al Proyecto aprobado, y se expedirá certificado del acuerdo adoptado al efecto.

Artículo cuarto.—El incumplimiento de algunas de las condiciones señaladas para la ejecución de los planes o proyectos, comprobado por la Comisión del Area Metropolitana de Madrid, tendrá como consecuencia la anulación de los beneficios concedidos por este Decreto. La anulación de los beneficios tendrá carácter retroactivo y lleva consigo la obligación de abonar los impuestos y arbitrios a que las fincas estuvieran sometidas a partir de la fecha desde que la exención hubiera sido disfrutada.

Artículo quinto.—Corresponde al Ministerio de Hacienda la facultad de conceder los beneficios que establecen los artículos trece, catorce y quince de la Ley de dieciocho de marzo de mil ochocientos noventa y cinco a las fincas que se construyan dentro de los límites señalados en el artículo segundo de este Decreto.

Los beneficios señalados en el artículo trece de dicha Ley tendrán como base el líquido imponible que correspondiese a la finca afectada en el momento de iniciarse la construcción del nuevo edificio.

Artículo sexto.—Los beneficios tributarios que concede la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres en relación con los Impuestos de Derechos Reales y Timbres del Estado, se concederán en cada caso por las oficinas competentes para practicar la liquidación con arreglo a lo dispuesto en las Leyes reguladoras de tales impuestos.

Disposición transitoria.—Los propietarios de edificios ya construidos o que estén en construcción en el momento de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», podrán disfrutar de los beneficios señalados en el mismo, siempre que demuestren haber construido conforme a proyecto aprobado por la Comisión de Urbanismo de Madrid, y a tal efecto deberán proveerse de certificado que lo acredite.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
encargado del Despacho,
JESUS ROMEO GORRIA

DECRETO 3951/1964, de 14 de noviembre, por el que se declara de urgente realización el proyecto de «Reparaciones de los grupos escolares de Medellín (Badajoz)».

Aprobado técnicamente el proyecto de «Reparaciones de los Grupos Escolares de Medellín (Badajoz)» por su presupuesto de ochocientos dieciséis mil ciento treinta y una pesetas con un céntimo, se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de las obras por el sistema de concierto directo, al amparo del apartado cuarto del artículo cincuenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en el artículo cincuenta y siete de la mencionada Ley, por lo que, informado de conformidad por la Intervención Delegada de la General del Estado en el Ministerio de la Vivienda, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO

Artículo primero.—Se declara de urgente realización el proyecto de «Reparaciones de los Grupos Escolares de Medellín (Badajoz)».

Artículo segundo.—Se autoriza la ejecución de las obras por el sistema de concierto directo, dentro del gasto presupuestado por la cantidad de ochocientos dieciséis mil ciento treinta y

una pesetas con un céntimo, con cargo al crédito número novecientos veinticinco mil seiscientos once del presupuesto del actual ejercicio

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
encargado del Despacho,
JESUS ROMEO GORRIA

DECRETO 3952/1964, de 14 de noviembre, por el que se declara urgente la realización por concierto directo del proyecto de «Complementario de iluminación artística de la ciudad de Salamanca».

Aprobado técnicamente el proyecto de «Complementario de iluminación artística de la ciudad de Salamanca», por presupuesto de un millón setecientos cincuenta y siete mil seiscientos diez pesetas con doce céntimos, se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de concierto directo, al amparo del apartado cuarto del artículo cincuenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos en la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en el artículo cincuenta y siete de la mencionada Ley, por lo que, informado de conformidad por la Intervención General de la Administración del Estado, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se declara de urgente realización el proyecto de «Complementario de iluminación artística de la ciudad de Salamanca».

Artículo segundo.—Se autoriza la ejecución de las obras por el sistema de concierto directo con el contratista «Industrias Eléctricas F Benito Delgado, S. A.», dentro del gasto presupuestado por la cantidad de un millón setecientos cincuenta y siete mil seiscientos diez pesetas con doce céntimos, con cargo al crédito número novecientos veinticinco mil seiscientos once.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
encargado del Despacho,
JESUS ROMEO GORRIA

DECRETO 3953/1964, de 14 de noviembre, por el que se aplican los beneficios de la Ley de 3 de diciembre de 1953 a los poblados mínimos construidos por la Comisaría General de Ordenación Urbana de Madrid.

La Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres regula la concesión de beneficios fiscales a construcciones en zonas de urbanización de Madrid, como medio eficaz para orientar su expansión, y la Ley de trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, sobre ejecución del Plan de Urgencia Social de Madrid, estableció en su artículo diez que las viviendas construidas conforme al mismo gozarían de los beneficios de exenciones tributarias que se determinen.

La Comisaría General de Ordenación Urbana de Madrid, en coordinación con el Instituto Nacional de la Vivienda, ha construido varios Poblados con viviendas de tipo social y servicios complementarios, al amparo de las autorizaciones contenidas en la citada Ley del Plan de Urgencia Social de Madrid, en el artículo quinto de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, Decretos de ocho de marzo de mil novecientos cincuenta y siete y siete de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho y disposiciones concordantes. Con tales construcciones es posible proporcionar vivienda a los desplazados de las que han de ser destruidas, a fin de ejecutar planes de ordenación en distintos sectores y orientar la expan-

sión de Madrid hacia zonas determinadas, con lo que se cumplen los fines urbanísticos y sociales previstos en las citadas Leyes

La construcción de los expresados Poblados ha dado lugar, por tanto, a los derechos y beneficios fiscales que las Leyes de trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete y tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres reconocen, aunque deben ser declarados mediante Decreto aprobado en Consejo de Ministros, conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley últimamente citada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

D I S P O N G O

Artículo primero.—Todos los edificios de nueva planta que se construyan o se hayan construido en los Poblados de Absorción y Mínimos de Entrevías, Orcasitas, Caño Roto, Vallecas, La Ventilla, General Ricardos, Noroeste de Cuatro Caminos, San Blas y Pueblo Nuevo urbanizados por la Comisaría General de Ordenación Urbana de Madrid, gozarán durante el plazo de veinte años de los beneficios fiscales establecidos en los artículos primero y segundo de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, en relación con los artículos trece, catorce y quince de la Ley de dieciocho de marzo de mil ochocientos noventa y cinco, sobre saneamiento y reforma interior de grandes poblaciones.

Por cuanto la Comisaría General de Ordenación Urbana de Madrid ha destinado los terrenos necesarios para espacios libres y costeados totalmente las obras de urbanización del sector, se aplicarán a los terrenos ocupados por tales Poblados las condonaciones establecidas en el artículo veintiocho de la Ley de Ensanche de veintiséis de julio de mil ochocientos noventa y dos, conforme a lo previsto en el artículo tercero de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo segundo.—Los sectores o polígonos afectados por los beneficios fiscales a que se refiere el artículo anterior son los determinados en los correspondientes planes de urbanización y ordenación de los referidos Poblados, y comprenden las zonas delimitadas en los mismos.

Artículo tercero.—El uso de los terrenos afectados por este Decreto no podrá apartarse del destino previsto en los Planes Parciales de Ordenación, aprobados para la construcción de los Poblados, debiendo realizarse las nuevas construcciones conforme a los mismos, cumplimentando cuantas obligaciones urbanísticas sean administrativamente exigibles.

Artículo cuarto.—La Comisaría General de Ordenación Urbana de Madrid determinará cuáles sean las edificaciones que hayan cumplido las condiciones exigidas para lograr la concesión y expedirá, en su caso, certificado, después de haber sido ultimadas las obras, en el que se concrete si han sido cumplidas las condiciones impuestas en el Plan Parcial de Ordenación aprobado para el Sector, y las demás administrativamente exigibles de carácter urbanístico

Artículo quinto.—El incumplimiento de alguna de las obligaciones urbanísticas exigibles tendrá como consecuencia la ineficacia de los beneficios derivados de este Decreto, con carácter retroactivo, y la obligación de satisfacer las exacciones fiscales devengadas a partir de la fecha en que los beneficios fiscales hubieran sido disfrutados.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Comisión de Urbanismo de Madrid, cuando circunstancias excepcionales lo aconsejen, podrá conceder un plazo para que se cumplieren las obligaciones incumplidas.

Artículo sexto.—El Ministerio de Hacienda declarará la concesión de los beneficios fiscales referentes a Contribución Territorial devengada por los terrenos y edificaciones que forman los referidos Poblados

Los beneficios fiscales que concede la Ley de tres de diciembre de 1953, en relación con los Impuestos de Derechos Reales y Timbre del Estado, se aplicarán en cada caso por las oficinas competentes, para practicar la liquidación con arreglo a la legislación vigente reguladora de dichos impuestos y como consecuencia de la prueba que se aporte al efecto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
encargado del Despacho,
JESUS ROMEO GORRIA